

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7- octubre de 2020

REF: 2020-00557-00.

Presentada la demanda en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, como cesionario de Banco Corpbanca Colombia S.A. contra **Camilo Andrés Jiménez García y herederos indeterminados de Uriel Alberto Jiménez** medina por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré Núm.5701016003781231, así.

1.1.- La suma de \$87`605.515,21 por capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3- La suma de 4`242.852,62 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 27 de septiembre de 2019 y 27 de agosto de 2020, cada una por el valor enunciado en la pretensión tercera del escrito genitor.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada una y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5.- La suma de 12`867.146,46 por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, entre el 27 de septiembre de 2019 y 27 de agosto de 2020, cada una por el valor enunciado en la pretensión quinta del escrito genitor.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del

¹ Art. 19 ley 546 de 1999

C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados y descritos en la escritura pública Núm. 780 del 16 de marzo de 2015. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso. En el evento de necesitarse el pago de emolumentos, estos deberán ser asumidos por la parte interesada.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Lina Guissell Cardozo Ruiz para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>32</u> Hoy La Sria. 8- octubre de 2020  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
